



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0245-00
Demandante:	LEONILDE OTALORA FARFÁN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

**Tema:** Reconocimiento de pensión de jubilación – Decreto 1214 de 1990.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones<sup>1</sup>:** La señora **LEONILDE OTALORA FARFÁN** en su calidad de empleada civil no uniformada en el cargo ADS 08, adscrita a la Dirección General de la

<sup>1</sup> Archivo N° 5 del expediente digital.

Policía Nacional en comisión de servicios para la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, solicita a esta Jurisdicción que anule los actos administrativos contenidos en los **Oficios N° S-2017-000087/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000086/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000979 SUDIR-GUTAH.29 del 5 de enero de 2018 y S-2018-003100/arpre-grupe-1.1 del 19 de enero de 2018**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a los artículos 98 y siguientes del **Decreto 1214 de 1990**.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, a que le reconozca y pague de manera indexada la pensión de jubilación con la inclusión de las primas y demás emolumentos y los tres meses de alta en la forma señalada en los artículos 99 y 115 del Decreto 1214 de 1990 desde el momento en que adquirió el derecho a su reconocimiento y retroactivamente hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho a percibir la prestación.

Finalmente, solicita que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

**2.2. Hechos<sup>2</sup>: 1.** Manifiesta la parte demandante que nació el 19 marzo de 1962 y en la actualidad Labora con la entidad demandada vinculada desde mes de febrero de 1993 en el Centro Social de Agentes de la Policía Nacional - sede Bogotá D.C. y en nombramiento propiedad desde el 17 abril de 1997 como empleada civil.

**2.** Teniendo en cuenta lo anterior, mediante petición radicada ante la entidad demandada el 20 noviembre de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, la entidad negó el derecho reclamado.

**3.** Manifiesta que labora como empleada en comisión de servicios para la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en el Hospital Central con sede en Bogotá D.C. desde junio del año 2000 hasta la fecha de presentación de la demanda en el cargo de auxiliar de

---

<sup>2</sup> Archivo N° 5 del expediente digital.

enfermería cargo ADS 08 en el grupo Dirección de Sanidad adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

4. Expresa que posteriormente fue incorporada como empleada civil al Ministerio de la Defensa Nacional - Policía Nacional desde 17 abril 1997 hasta la fecha para un un total de 24 años de servicios perteneciente al Hospital Central, sin incluir el tiempo de servicio prestado en el Club de Agentes de la Policía Nacional.

5. Sostiene que pese haber transcurrido el tiempo que determina la ley para efectuar el reconocimiento de la pensión de jubilación, dicha prestación aun no ha sido reconocida, situación que vulnera sus derechos laborales y constitucionales al no proferirse hasta la fecha el acto administrativo que reconozca el derecho reclamado, desconociéndose además los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad progresividad y no regresividad del trabajador.

6. Insiste en el hecho que a la fecha al no ser atendida en forma eficaz y pronta su solicitud de pensión de jubilación con el respectivo retroactivo, se están violando principios constitucionales, además que en la actualidad se encuentra afectada de agotamiento físico y desgaste laboral propio del ejercicio de sus funciones y sin consideración de la edad para ser considerada sujeto de especial protección.

7. Indica que le asiste el derecho a la aplicación armónica de la ley especial contenida en el Decreto 1214 de 1990 en sus artículos 98 y 99 por cumplir cada uno de los requisitos que se describen en esas normas para acceder a la prestación pretendida.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación<sup>3</sup>:** La parte demandante invoca como normas vulneradas de orden legal el Decreto 1214 de 1990 en concordancia con el Decreto 2743 de 2010 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, expone que el vínculo de la demandante con el Club de Agente de la Policía nacional desde mes de febrero de 1993 y posteriormente su nombramiento en la entidad desde el 17 abril de 1997 como empleada civil no uniformada significa que existió entre esta y la entidad demandada una relación laboral de la cual debió surgir el pago de las prestaciones sociales inherentes de la misma, lo que significa que la expedición de los actos administrativos demandados son nulos por irregularidades y vicios de forma.

---

<sup>3</sup> Archivo N° 5 del expediente digital.

Estima que la entidad demandada transgredió las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de brindar protección al trabajador, como derecho fundamental del administrado. Asimismo, considera que los empleados públicos tienen derecho a exigir del Estado que tanto los nombramientos como los ascensos, remociones y traslados de sus servidores se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública, pues de lo contrario, se generan irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso sub-lite, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus atribuciones a los canones supra legales, gozando por tanto la accionante de inamovilidad relativa, por la calidad de empleada inscrita en carrera administrativa, situación que genera que la competencia de la administración era reglada y para poder negarse a reconocer y trasladar de una administradora de pensiones a otra a la actora, debía explicársele a esta las diferencias y beneficios que ello acarrearía.

Explica que la demandante permaneció en ejercicio de sus funciones desde el mismo día de su ingreso hasta la presentación de la demanda, esto es, permaneció prestando sus servicios desde el mes de febrero de 1993 en el Centro Social de Agentes de la Policía Nacional de Colombia hasta la fecha y a pesar de que las normas excepcionales especiales para la entidad señalan que los empleados civiles deben laborar por espacio de 20 años para acceder a la pensión bajo las normas del Decreto Ley 1214 de 1990, la entidad no realizó el reconocimiento pensional a pesar que la actora supera ese tiempo, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera que al desempeñarse como empleada civil no uniformada adscrita a entidad demandada, le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión de jubilación como beneficiaria del régimen prestacional que cobija al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional establecido en los artículos 98 y 99 del Decreto Ley 1214 de 1990.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 21 de junio de 2018<sup>4</sup> y a través de providencia de 2 de agosto de 2018<sup>5</sup> fue inadmitida para que se corrigieran los defectos señalados por el despacho; mediante memorial del 15 de agosto de 2018<sup>6</sup> la parte actora presentó la subsanación a la demanda, razón por la cual a través de auto del 1º de marzo de 2019<sup>7</sup> fue admitida por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 11 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, fue notificada mediante correo electrónico la

---

4 Archivo N° 6 del expediente digital.

5 Archivo N° 8 del expediente digital.

6 Archivo N° 9 del expediente digital.

7 Archivo N° 11 del expediente digital.

8 Archivo N° 12 del expediente digital.

parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo N° 13 del expediente digital.

Posteriormente, a través de constancia secretarial que obra en el archivo N° 14 del expediente digital, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 175, numeral de la Ley 1437 de 2011 y 110 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante se opuso a las excepciones a través de memorial que figura en el archivo N° 15 del expediente digital.

A continuación, mediante auto del 30 de octubre de 2020<sup>9</sup>, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarándolas y contra tal decisión no fue ejercido ningún recurso por la entidad demandada, quedando en firme dicha actuación (archivo N° 18 del expediente digital).

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021<sup>10</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

## **2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

**2.5.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.** Se opuso a las pretensiones de la demanda mediante memorial visible en el archivo N° 13 del expediente digital.

La entidad considera que no es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación, ni de ningún factor en primas y reajuste a el cargo que ostenta la señora Leonilde Otalora Farfán, teniendo en cuenta que la misma presta su servicios desde el 21 de abril de 1997, como se puede evidenciar en la constancia labora y en el extracto de su hoja de vida,

---

<sup>9</sup> Archivo N° 17 del expediente digital.  
<sup>10</sup> Archivo N° 19 del expediente digital.

entonces, de conformidad con la fecha de ingreso no es aplicable lo establecido en Decreto - Ley 1214 de 1990, toda vez que la demandante se encuentra percibiendo un salario del cual tiene un descuento destinado a la AFP COLPENSIONES, ya que su vínculo laboral se constituyó bajo lo normado en la Ley 100 de 1993, por lo cual su solicitud de pensión de jubilación debía ser realizada a esa entidad la cual pertenece su régimen pensional.

Acepta como cierta la fecha de nacimiento de la actora, la cual se presume de conformidad con la copia del documento de identidad, así como del acto administrativo mediante el cual fue negado el reconocimiento pensional, sin embargo, en relación con el ingreso de esta desde el año 1993 en la institución Policía Nacional como personal civil, indica que no es cierto y tampoco existe prueba siquiera sumaria en la cual se demuestren tales afirmaciones y por el contrario considera que desde el año 1993 hasta 1997, la accionante no tuvo ningún vínculo directo con la institución, pues la relación que manifiesta haber sostenido como empleada del Club de Agentes de la Policía Nacional fue como personal extra sin continuidad y sin ningún tipo de contrato, en consecuencia, no hay lugar a la procedencia de las pretensiones formuladas.

Indica que de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente se evidencia que la demandante fue vinculada a la Policía Nacional en el cargo denominado A2 - Auxiliar de Enfermería, desde el 21 de abril de 1997 y no como lo indica el escrito de demanda en que señala que lo fue desde el 17 de abril de 1997.

Insiste en el hecho que como se evidencia en el material probatorio, la parte demandante ingresó a la Policía Nacional como personal civil, desde el 21 de abril de 1997, como lo soporta la constancia laboral que allegó y, como lo indica el mismo apoderado de la parte actora, soportando una vinculación laboral y contractual con las formalidades de los mismo, esto el nombramiento, la asignación de funciones, razón por la cual la norma que le rige para adquirir una pensión se dan ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo así que la oficina de novedades de nómina del personal activo de la entidad, indicó que la accionante se encuentra percibiendo un salario del cual tiene descuentos destinados a AFP COLPENSIONES, ya que el vínculo se constituyó bajo lo normado en la Ley 100 de 1993, ya que no existe un vínculo laboral en el periodo comprendido desde febrero de 1993 al 21 de abril de 1997, fecha en la cual si se configura la relación laboral, es de anotar que a la falta de existencia de una relación laboral, para el periodo comprendido desde el año 1993 a 1997 no le es aplicable lo preceptuado en el Decreto - Ley 1214 de 1990,

situación que en el presente caso no se configura o que en el acervo probatorio anexo no se soporta.

Por lo anterior, considera que la llamada a reconocer la pensión de vejez a la hoy accionante de conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993 es la entidad a la cual la actora se encuentra cotizando, que en relación a los antecedentes de cotización al sistema pensional corresponde a COLPENSIONES y que debe solicitar una pensión de vejez como lo determine la norma.

En conclusión, estima que en el presente asunto no se puede otorgar los derechos relacionados en el Decreto Ley 1214 de 1990 a un personal para el cual no estaba consagrado, en cuanto que no existió algún vínculo laboral desde el año 1993 al 1997, igualmente no existe prueba siquiera sumaria que indique que la misma fue nombrada dentro de un cargo y asignada unas funciones tal como lo estipula la norma a la cual la hoy actora quiere pretender le sea aplicable, dentro del mismo periodo y que de conformidad con la vinculación laboral probada, esta se dio en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tanto esa es la norma que se debe aplicar.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.**

**2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:** Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, donde reiteró los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda para acceder a la pensión de jubilación en la forma indicada en los artículos 98 a 100 del Decreto 1214 de 1990 y con base a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1143 de 2004 sobre la protección del derecho a la seguridad social.

Solicita que en el presente asunto se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, dado que en el vínculo de trabajo y el reconocimiento de las prestaciones sociales y los derechos colaterales que de ella, extrae que efectivamente el régimen reclamando es de plena aplicación a la demandante, en especial el artículo 99 del Decreto - Ley 1214 de 1990 al haber laborado en otras entidades vinculadas del sector defensa como lo es la Policía Nacional (vinculada desde mes de febrero de 1993 en el Centro Social de Agentes de la Policía Nacional y en nombramiento directo en la entidad desde el día 17 abril del año 1997 como empleada civil, tiempo que no ha sido tenido en cuenta en su historia laboral, luego entonces, es claro que su vinculación como empleada pública se dio antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicita que en el presente asunto se de aplicación a los principios del derecho laboral, especialmente los de favorabilidad, in dubio pro operario, primacía de la realidad (Art. 53 CN), estabilidad (Art 53 y 125 CN), condición más beneficiosa, irrenunciabilidad, derechos adquiridos, mínimo vital, prevalencia del criterio material sobre el formal, principio de progresividad y no regresividad. (Principio ultra y extrapetita en materia laboral y administrativa) y se acceda a las pretensiones de la demanda.

**2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada:** Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial remitido al correo electrónico del Juzgado, donde reiteró íntegramente los argumentos de defensa, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que expuso en la contestación de la demanda y por tanto solicita sean denegadas las pretensiones de la misma por no resultar aplicable en este caso la normatividad especial contenida en el Decreto Ley 1214 de 1990, sino lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y ser Colpensiones la entidad que debe efectuar el reconocimiento pensional a que haya lugar.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público e Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJ.** Las entidades mencionadas no presentaron concepto ni intervención sobre el particular, pese a que el despacho les corrió traslado en la forma indicada en la ley.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** Corresponde resolver el planteado en la fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

En primera medida si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios N° S-2017-000087/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000086/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000979 SUDIR-GUTAH.29 del 5 de enero de 2018 y S-2018-003100/arpre-grupe-1.1 del 19 de enero de 2018**, mediante los cuales se negó a la señora **LEONILDE OTALORA FARFÁN**, en su calidad de empleada civil no uniformada en el cargo **ADS 08**, adscrita a la **Dirección General** de la **Policía Nacional** en comisión de servicios

para la **Dirección de Sanidad** de la **Policía Nacional**, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a los artículos 99 y siguientes del Decreto 1214 de 1990.

Resuelto lo anterior, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, le reconozca y pague de manera indexada la pensión de jubilación con la inclusión de las primas y demás emolumentos y los tres meses de alta en la forma señalada en los artículos 99 y siguientes del **Decreto 1214 de 1990** desde el momento en que adquirió el derecho a su reconocimiento y retroactivamente hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho a percibir la prestación.

Finalmente, se debe determinar si es viable ordenar a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y asimismo, que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen pensional aplicable al personal civil de la Policía Nacional y **ii)** Caso concreto.

#### **4. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

##### **4.1. Régimen pensional aplicable al personal civil de la Policía Nacional.**

El **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, estableció que el personal regido por el **Decreto 1214 de 1990** y que fuera vinculado a partir de la vigencia de dicha ley, se regirá por dicha norma, al señalar que *“no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”*.

Lo anterior significa que el decreto mencionado se aplicará siempre y cuando el empleado se haya vinculado **antes** de la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, y en caso contrario, su régimen pensional estará gobernado por ésta última disposición legal.

Sobre el ámbito de aplicación y vigencia del citado Decreto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 30 de mayo de 2019 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso radicado bajo el N° 76001-23-31-000-2011-01379-01(3472-14), indicó que la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su

ámbito de aplicación al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, quienes continuarían beneficiándose de del trato diferenciado que en materia pensional ofrece esa norma, **salvo aquellos que se vincularan con posterioridad a su entrada en vigencia**, quienes se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Así, el personal civil que labora en el Ministerio de Defensa, en cuanto al régimen pensional, este ha estado regulado por diversas normas, entre ellas la **Ley 6 de 1945**<sup>11</sup>, disposición que estableció en el literal b) del artículo 17, como requisitos para obtener la pensión, haber llegado a los 50 años de edad y acreditar 20 años de servicios, lo que daría derecho a una mesada “*equivalente a las dos terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados*”.

Posteriormente, la **Ley 82 de 1947**<sup>12</sup>, señaló que los empleados civiles tendrían derecho a la pensión a los 20 años de servicios, cualquiera que fuera su edad, y que sería pagadera “*por el Tesoro Público en la forma determinada por los artículos 9° de la Ley 64 de 1946 y 3° de la Ley 65 del mismo año, o posteriores que las modifiquen o reformen*” (Artículo 28).

Las anteriores normas se aplicaban en virtud de la remisión prevista en el Decreto 351 de 1964, que en su artículo 81 contemplaba que “*los empleados civiles del Ministerio de Guerra gozan de una pensión de jubilación cuando reúnen, según el caso, los requisitos establecidos en las leyes 6ª de 1945 65 de 1946, 82 de 1947, 171 de 1961 y 70 de 1962*”.

Por su parte, el **Decreto 2339 de 1971** “*Por el cual se dicta el Estatuto de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional*”, derogó las normas anteriores y reguló en sus artículos 80 y 81 la pensión de jubilación, distinguiendo entre tiempos continuos y discontinuos. En el artículo 80 estableció, que el empleado público que acreditara 20 años de servicios continuos, tendría derecho a la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, sin importar la edad, e incluyendo las partidas previstas en el artículo 82 de ese mismo decreto.

Asimismo, en el artículo 81 indicó, que el empleado público que cumpliera 20 años de servicios discontinuos, debía acreditar 50 años de edad, si es mujer, y 55 años si es

---

<sup>11</sup> 1 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo.”

<sup>12</sup> Por la cual se adicionan y modifican las leyes 2ª de 1945, y 100 y 101 de 1946, en relación con ascensos y prestaciones sociales para el personal de las Fuerzas Militares, y se dictan otras disposiciones

hombre para tener derecho a una pensión del 75% del promedio de los salarios del último año de servicios, con inclusión de las partidas del artículo 82.

No obstante, a continuación, fue expedido el **Decreto 1214 de 1990**, “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del ministerio de defensa y la policía nacional*”, norma que regulaba el régimen salarial y prestacional del **personal civil no uniformado** del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que en lo pertinente estableció:

**“ARTICULO 20. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.**

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo” (Negrilla del despacho).

Dicha disposición reguló igualmente la pensión de jubilación por tiempo continuo y discontinuo, así:

**“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que **acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas**, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, **tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad**, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 (sic) de este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”

**“ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente (...)

Por su parte el **artículo 102**, estableció las partidas computables, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.** A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico.**
- b. Prima de servicio**
- c. Prima de alimentación.**
- d. Prima de actividad.**
- e. Subsidio familiar.**
- f. Auxilio de transporte.**
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.**

**PARÁGRAFO 10.** El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

**PARÁGRAFO 20.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales” (Destaca el juzgado).

De conformidad con las normas citadas, se extrae que se hará acreedor a la pensión por tiempo continuo, aquel empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que haya completado 20 años de servicio continuo a dichas entidades, sin importar la edad, o que haya completado 20 años de servicios discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es hombre, o 50 años si es mujer.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, pasa el Juzgado a resolver el,

## **5. CASO CONCRETO:**

La señora **LEONILDE OTALORA**, en su calidad de empleada civil no uniformada en el cargo **ADS 08**, adscrita a la **Dirección General** de la **Policía Nacional** en comisión de servicios para la **Dirección de Sanidad** de la **Policía Nacional**, pretende que se

declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los **Oficios N° S-2017-000087/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000086/arpre-grupe-110 del 2 de enero de 2018, S-2018-000979 SUDIR-GUTAH.29 del 5 de enero de 2018 y S-2018-003100/arpre-grupe-1.1 del 19 de enero de 2018**, mediante los cuales la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a los artículos 98 y siguientes del **Decreto 1214 de 1990**.

Como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a que le reconozca y pague de manera indexada la pensión de jubilación con la inclusión de las primas y demás emolumentos y los tres meses de alta en la forma señalada en los artículos 99 y siguientes del Decreto 1214 de 1990 desde el momento en que adquirió el derecho a su reconocimiento y retroactivamente hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho a percibir la prestación.

Pues bien, se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso lo siguiente:

- **Certificación N° S-2018/ADMON-SOPOR-1.10** expedida el **27 de marzo de 2017** por el Administrador del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional en la que consta que la señora Leonilde Otalora Farfán laboró en esa dependencia como personal extra sin continuidad, ni contrato en calidad de **“Auxiliar de Cocina”** de manera interrumpida entre **junio de 1993** hasta **mayo de 1997** (fls. 1-2 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Extracto de la hoja de vida de la señora Leonilde Otalora Farfán expedida el 21 de septiembre de 2017 por la Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional en la que se observan los cursos adelantados, ascensos, unidades donde ha prestado sus servicios, cargo desempeñados, condecoraciones, felicitaciones otorgadas y vacaciones concedidas durante la prestación de sus servicios a la entidad. En la misma certificación se observa que la demandante ingresó al servicio de la entidad el **21 de abril de 1997** en el cargo de **Auxiliar de Enfermería, grado A2** hasta el **12 de marzo de 2007** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; posteriormente fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Enfermería, grado D4** entre el **13 de marzo de 2007** hasta el **21 de noviembre de 2011** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá D.C.**; a continuación fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Servicios -05, grado ADS05** entre el **28 de mayo de 2012** y el **15 de agosto de 2017** en la **Dirección**

**de Sanidad de la Policía Nacional - Departamento de Enfermería HOCEN** y finalmente, fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Servicios -08, grado ADS08** desde el **16 de agosto de 2017** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – ESPAM Unidad Médica Sede de Seguridad de la entidad** (fls. 25-28 del archivo N° 2 del expediente digital).

- En el folio 28 del archivo N° 2 del expediente digital reposa copia del **Acta de Posesión N° 076 del 17 de abril de 1997** correspondiente a la señora Leonilde Otalora Farfán, de la cual se extrae que esta ingresó a la entidad al tomar posesión del cargo de **Auxiliar de Oficios Varios, grado Auxiliar Segundo (A2)** de la entidad en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del **21 de abril de 1997**.
- Certificación expedida el **5 de enero de 2018** por el **Grupo de Talento Humano** de la **Dirección de Sanidad** de la **Policía Nacional** en la que consta que la demandante presta sus servicios en la entidad desde el **21 de abril de 1997** y acredita un tiempo de 20 años, 8 meses y 14 días (fl. 35 del archivo N° 2 del expediente digital).
- **Oficio N° S-2018-003100/ARPRE-GRUPE-1.10 del 19 de enero de 2018** – acto acusado- expedido por el Jefe del Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, a través del cual dio respuesta a la petición presentada por la demandante bajo el radicado N° E-2017-122358-DIPON, relacionada con la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación con base en el **Decreto 1214 de 1990**, en la que le manifestó que remitía dicha solicitud al Jefe de Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional mediante el oficio S-2018-000086 del 2 de enero de 2018 para que dicha dependencia verificara la viabilidad de la solicitud. También le manifestó que según lo evidenciado en la oficina de Novedades de Nomina del personal activo de la Policía Nacional, usted en la actualidad se encuentra percibiendo un salario del cual tiene un descuento destinado a AFP COLPENSIONES, ya que su vinculación se constituye bajo lo normado en la Ley 100 de 1993, por lo cual puede presentar la solicitud de reconocimiento pensional a dicho fondo pensional donde se realizan los aportes a pensión (fls. 4-5 del archivo N° 2 del expediente digital).
- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Descendiendo al caso concreto, quedó demostrado que la señora **LEONILDE OTÁLORA FARFÁN** ingresó al servicio de la **Policía Nacional** en calidad de **personal civil no**

**uniformado** desde el **21 de abril de 1997** en el cargo de **Auxiliar de Enfermería, grado A2**, hasta el **12 de marzo de 2007** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**; posteriormente fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Enfermería, grado D4** entre el **13 de marzo de 2007** hasta el **21 de noviembre de 2011** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Seccional Bogotá D.C.**; a continuación fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Servicios -05, grado ADS05** entre el **28 de mayo de 2012** y el **15 de agosto de 2017** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Departamento de Enfermería HOCEN** y finalmente, fue nombrada en el cargo de **Auxiliar de Servicios -08, grado ADS08** desde el **16 de agosto de 2017** en la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – ESPAM Unidad Médica Sede de Seguridad de la entidad**, como se extrae de la certificación expedida el **21 de septiembre de 2017** por la **Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales de la Policía Nacional** que reposa a folios 25 a 28 del archivo N° 2 del expediente digital.

Lo anterior significa que para efectos del régimen pensional aplicable, la parte demandante solo acreditó su ingreso formal a la Policía Nacional a partir del **21 de abril de 1997**, como se verifica en el **Acta de Posesión N° 076 del 17 de abril de 1997** que figura en el folio 28 del archivo N° 2 del expediente digital, es decir, que lo hizo con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, pues de conformidad con el artículo 151 de la norma en mención *“El sistema general de pensiones previsto en la presente ley, regirá a partir del 1 de abril de 1994 (...)”* (Destaca el Juzgado), en consecuencia, conforme las normas expuestas en precedencia, es claro que al **personal civil no uniformado** del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, le es aplicable, en materia prestacional, como sucede en el presente asunto, las disposiciones previstas en el **Decreto 1214 de 1990**, **siempre y cuando** se hayan vinculado **antes** de la entrada en vigencia de la referida **Ley 100 de 1993**, situación que no aconteció en el caso bajo examen, lo que conlleva a concluir que en el presente asunto no hay lugar a la aplicación del régimen pensional contemplado en el **Decreto 1214 de 1990**, por la razón expuesta y por las mismas circunstancias, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la parte demandante argumenta que conforme a la certificación N° **S-2018/ADMON-SOPOR-1.10** expedida el **27 de marzo de 2017** por el **Administrador del Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional** que figura a folios 1 y 2 del archivo N° 2 del expediente digital, debe tenerse en cuenta como tiempo de servicio y fecha de inicio de labores en la entidad el

comprendido de manera interrumpida entre **junio de 1993** hasta **mayo de 1997**, periodo en el que la señora Otalora se desempeñó como personal extra sin continuidad, ni contrato en calidad de “**Auxiliar de Cocina**”, a efectos que se sumen a la vinculación posterior en el año **1997** y se tengan en cuenta para reconocer la pensión de jubilación en la forma establecida en el **Decreto 1214 de 1990**, sin embargo, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas que reposan en el expediente, se advierte que la parte actora considera que se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades respecto del tiempo laborado entre los años 1993 y 1997 por la condición de funcionario de hecho que ostentó en ese periodo como consecuencia de la vinculación excepcional o anormal que presentó como “Auxiliar de Cocina”, no obstante, no existen pruebas que demuestren que ese cargo tuviere la naturaleza de empleado público o trabajador oficial, dado que no existen pruebas documentales que respalden la forma y naturaleza de ese nombramiento en la entidad, en consecuencia, la condición de empleada publica solo fue perfeccionada con el nombramiento y posesión como **Auxiliar de Enfermería, grado A2** a partir del **21 de abril de 1997** y es solo desde dicha fecha la demandante se vinculó formalmente con la institución adquiriendo derechos y deberes de empleada pública, época para la cual debe resaltarse, **ya se encontraba en plena vigencia la Ley 100 de 1993**.

Ahora bien, en este punto no debe perderse de vista que los artículos 98 y 99 del Decreto 1214 de 1990 es claro en establecer que dicha norma es aplicable **a quien ostente la calidad de empleado público:**

**“ARTÍCULO 98. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO CONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

**ARTÍCULO 99. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR TIEMPO DISCONTINUO.** El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la

fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

**PARÁGRAFO 1º.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 10. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

**PARÁGRAFO 2º.** El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 10. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento”.

Así las cosas, el periodo laborado por la demandante en el Centro Social de Agentes y Patrulleros de la Policía Nacional comprendido entre los años 1993 y 1997 no puede ser contabilizado para los fines de la demanda, pues, se insiste, no se demostró que ese nombramiento realizado a la parte actora fuera como empleada pública, calidad que solo adquirió a partir del **21 de abril de 1997**, es decir, en vigencia de la **Ley 100 de 1993**.

Sobre la obligación de demostrar los supuestos de hechos, la Corte Constitucional<sup>13</sup>, en reiteradas oportunidades ha señalado la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibidem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa” (Subrayas del despacho).

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a todo tipo de proceso judicial, incluidos los contenciosos administrativos y en virtud de la remisión que consagra el artículo 267 de la Ley 1437 de 2011, señala como manifestación del principio dispositivo de la carga de la prueba lo siguiente:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.** No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”. (Destaca el Juzgado).

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado al conceptuar acerca de la finalidad del derecho de acceso a la administración de justicia y las cargas procesales que para el administrado comporta este derecho, sostuvo:

“Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 229 de la Carta garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, lo que implica la posibilidad de cualquier persona de acudir a los jueces competentes para lograr la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Para lograr estos fines, el legislador ha establecido una serie de procedimientos que deben procurar ser idóneos y efectivos en la protección de los derechos de las partes que intervienen en los litigios que se plantean ante la jurisdicción. El artículo 228 de la Constitución prevé la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo que significa que la interpretación de las normas procesales se haga “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”. Pero, como ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de acceso a la administración de justicia no puede entenderse como absoluto, pues en aras de garantizarlo, el legislador tiene la potestad de establecer límites y condicionamientos para su ejercicio, como lo son, los términos para accionar y en

general las cargas que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de las acciones.”<sup>14</sup> (Subrayas el despacho).

En el mismo sentido, en una sentencia del 31 de octubre de 2007<sup>15</sup>, el Consejo de Estado al referirse al principio de autorresponsabilidad de las partes en materia de pruebas, como una de las obligaciones que se les imponen a los sujetos procesales para el adecuado ejercicio de los medios de control sostuvo que “...la parte que por descuido, o por cualquier otra razón, deja pasar las oportunidades preclusivas para la práctica de pruebas, deberá soportar las consecuencias adversas de su inactividad o descuido. Además, es claro que la prueba para que resulte válida en un proceso debe reunir las formalidades de tiempo, modo y lugar, previstas en las normas de orden público contenidas en el estatuto procesal civil (arts. 174 y 183 C.P.C.), carácter de orden público que las torna imperativas, y no supletivas, por lo que tanto el juez como las partes están obligadas a su estricto acatamiento. Y el juzgador, en su condición de director del proceso, debe ser especialmente celoso en su aplicación como que la infracción acarrea infracción del derecho de defensa y del debido proceso. En el caso particular de la solicitud, práctica e incorporación éstas deben llevarse a cabo dentro de los términos y oportunidades señalados en el Código...”

También el Consejo de Estado<sup>16</sup>, frente al principio de la carga de la prueba ha señalado que esta impone a los demandantes el deber de acreditar los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda; para cumplir con ese cometido, se faculta a los accionantes para que puedan, en su oportunidad, allegar al plenario todas las pruebas a su disposición y también todas las demás que puedan obtener en ejercicio del derecho de petición.”

Corolario a lo señalado en precedencia, se puede establecer que las cargas procesales están reconocidas como un deber de colaboración con la administración de justicia, en tanto, que con ellas se logra esclarecer dudas dentro de los procesos judiciales que conlleve a la adecuada consecución de los conflictos.

En conclusión, en el *sub lite* no se encuentra acreditado el tiempo de servicios previo a la entrada en vigencia de la **Ley 100 de 1993**, como lo exige el ordenamiento legal cuando se trata de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional,

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; Consejero ponente: William Giraldo Giraldo; Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009); Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00342-01(16668).

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01930-01(16318).

<sup>16</sup> Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá D.C., Siete (7) De Marzo De Dos Mil Doce (2012). - Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00073-01(22057).

ya que, revisadas las pruebas aportadas dentro del proceso, es claro que la señora Otalora ingresó formalmente al servicio con posterioridad a la expedición de esa norma. Así las cosas, no es viable en esos términos el reconocimiento de la pensión de conformidad con el Decreto Ley 1214 del 8 de junio de 1990 y por esas razones se negarán las pretensiones de la demanda.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, los actos administrativos acusados conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

**6. Condena en costas y agencias en derecho:** Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>17</sup>, tenemos que:

**a)** El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-.

**b)** Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

**c)** Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

**d)** La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**e)** Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

---

<sup>17</sup> Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

**f)** La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

**g)** Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, en razón a que la causación de estos emolumentos debe probarse y analizado en su integridad el expediente, no aparecen demostrados, en consecuencia, esta sede judicial se abstendrá disponer condena en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta sentencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*Hjdg*

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99  
y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **6eec8b06a47806eeec96b488a55d7c2d1d3ofdc639222588aee34836858b42fo**

*Documento generado en 05/11/2021 12:26:21 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**